



ID 15176041

Pereira, Risaralda Colombia 15 de mayo 2024

Señor
LUZ MERY CARDONA CORREA
Cardonaluz122@hotmail.com
Pereira Risaralda

No. Radicado: 08SE2024726600100003070
Fecha: 2024-05-15 10:19:18 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: LUZ MERY CARDONA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024726600100003070



ASUNTO: Notificar aviso resolución 0214 del 25 de abril de 2024 por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar RAD.:05EE2023706600100006539 QUERRELLADA: UNEEPM TELECOMUNICACIONES SA

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **LUZ MARY CARDONA CORREA** Quejoso **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, de la resolución 0214 del 25 de abril 2024, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MIGUEL ANTONIO PATIÑO.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 23 de mayo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 15178041

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023706600100006539**Querrelado:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**RESOLUCION No. 0214**

(Pereira 25 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385, representada legalmente por Marcelo Cataldo Franco identificado con cedula de ciudadanía número C.E. 426.572 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 48 No. 20-45 Medellín Antioquia, Teléfono: 5150505 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2023706600100006539 del 29 de diciembre de 2023, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, solicitud de investigación contra la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 por presunta persecución sindical y laboral, violación al derecho de asociación sindical (Folios 1 a 4).

Con auto No. 43 del 18 de enero de 2024 se asigna el conocimiento de la presente al suscrito Inspector de Trabajo y SS (folio 5)

Mediante Auto N° 64 del 18 de enero de 2024, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 por presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con presunta persecución sindical y laboral, violación al derecho de asociación sindical por parte de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 (folios 10, 11).

Por oficio del 24 de enero de 2024 con radicado 08SE2024726600100000485, se informó al señor Marcelo Cataldo Franco representante legal de la referida empresa del inicio de la Averiguación Preliminar con auto N° 64 del 18 de enero de 2024 quien lo recibió por correo electrónico el 2 de febrero de 2024 (folios 12, 13).

El 6 de febrero de 2024 con radicado 05EE2024726600100000707, se recibió en este despacho, por correo electrónico, escrito suscrito por la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la referida empresa en respuesta al auto N° 64 del 18 de enero de 2024 (folios 16 a 19).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio del 9 de febrero de 2024 con radicado 08SE2024726600100000817, se dio respuesta a la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la referida empresa relacionada con solicitud de identificación del quejoso y entrega de documentos la cual fue recibida en este despacho el 6 de febrero de 2024 con radicado 05EE2024726600100000707 (folios 20, 21).

El 9 de febrero de 2024 con radicado 05EE2024726600100000797, se recibió en este despacho, por correo electrónico, escrito suscrito por la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la referida empresa en respuesta al oficio del 9 de febrero de 2024 con radicado 08SE2024726600100000817 (folios 22 a 28).

Mediante oficio del 12 de febrero de 2024 con radicado 08SE2024726600100000862, se dio segunda respuesta a la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la referida empresa relacionada con solicitud de identificación del quejoso y entrega de documentos la cual fue recibida en este despacho el 9 de febrero de 2024 con radicado 05EE2024726600100000797 (folio 29).

El 19 de febrero de 2024 con radicado 05EE2024726600100000978, se recibió en este despacho, por correo electrónico, escrito suscrito por la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la referida empresa en respuesta al auto N° 64 del 18 de enero de 2024, adjuntando en cd los siguientes documentos (folios 30 a 32 y CD):

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Listado de trabajadores sindicalizados en Pereira
3. Copias de los procesos disciplinarios adelantados a los trabajadores de la empresa que laboran en Pereira en los últimos 6 meses (total 3).

A través de oficio del 20 de febrero de 2024 con radicado 08SE2024726600100001052, se informa a la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la referida empresa sobre la citación a diligencia de declaración a un trabajador (folio 33).

Mediante oficio del 20 de mayo de 2022 con radicado 08SE2024726600100001053, se citó al señor Jhon Fredy Correa Loaiza, para diligencia de declaración (folio 34).

El día 23 de febrero de 2024 se realiza diligencia de declaración con el señor Jhon Fredy Correa Loaiza (folio 35).

Mediante oficio del 4 de marzo de 2024 con radicado 08SE2024726600100001477, se citó a la Doctora Lizeth Paola Varón Collazos, apoderada de la empresa investigada para diligencia administrativa con el señor Jhon Fredy Correa Loaiza (folio 36, 37).

Mediante oficio del 4 de marzo de 2024 con radicado 08SE2024726600100001479, se citó al señor Jhon Fredy Correa Loaiza, para diligencia administrativa con la empresa UNE EPM Telecomunicaciones (folio 38,39).

El día 15 de marzo de 2024 se realiza diligencia administrativa con la empresa UNE EPM Telecomunicaciones y el señor Jhon Fredy Correa Loaiza (folio 40).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante radicado interno número 05EE2023706600100006539 del 29 de diciembre de 2023, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, solicitud de investigación contra la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 por presunta persecución sindical y laboral, violación al derecho de asociación sindical.

Por tal motivo mediante el auto No. 64 de fecha 18 de enero de 2024, se inició averiguación preliminar en contra de la referida empresa el cual es comunicado el día 2 de febrero de 2024 mediante oficio con radicado 08SE2024726600100000485, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación.

En base a que dentro de la averiguación preliminar la querellada aporta las pruebas solicitadas, relacionadas con Copia del certificado de existencia y representación legal, listado de trabajadores sindicalizados, procesos disciplinarios adelantados a los trabajadores en la empresa; como se observa en los documentos recibidos en este despacho en la revisión de esta información se evidencia cumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa.

Con base en lo expuesto, este despacho no adelantara procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 en lo que tiene que ver con presunta violación a los derechos de asociación sindical por parte de la misma, pues presentó toda la documentación requerida por el despacho, aportó la documentación donde se evidencia que no existen traslados ni modificaciones de las condiciones laborales de los trabajadores ubicados en Pereira los últimos 6 meses, como lo manifiesta la empresa en respuesta al auto de averiguación preliminar No. 64 de fecha 18 de enero de 2024 a folio 31 numeral 4.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral relacionada con presunta persecución sindical y laboral, violación al derecho de asociación sindical, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración al señor Jhon Fredy Correa Loaiza y en diligencia administrativa a las partes, trámite que pudo llevarse a cabo después de citados con la debida anticipación.

Manifestaciones las cuales se transcriben a continuación (folios 35 y 40):

El Señor Jhon Fredy Correa Loaiza manifiesta:

" ...

PREGUNTADO: Sírvase decir su nombre, dirección, teléfono, email, empresa donde trabaja, actividad que desarrolla **CONTESTO:** JHON FREDY CORREA LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.002.299, cel 3007079566., dirección: Mz 45 Cs 522 Leningrado 3 Cuba, Oficina Calle 35 No. 5B 09. Pereira Risaralda; Analista implementación, y tesorero en el sindicato sintraemsdes **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho que clase o tipo de contrato Laboral tiene suscrito con la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y cual es su cargo **CONTESTO:** Indefinido analista implementación llevo 26 años **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho cuánto tiempo lleva laborando con la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA **CONTESTO:** 26 años **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted hace parte de alguna organización sindical de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, en caso afirmativo cómo ha sido, ha desarrollado su actividad sindical, si ha tenido inconvenientes en la empresa, en caso afirmativo expresar en qué consisten esos inconvenientes **CONTESTO:** Básicamente el tema del levantamiento del fuero sindical como lo manejo la empresa que no tuvo interés de conciliar, la negativa de derecho convencional auxilio de matrimonio ley 2220 de 2022. **PREGUNTADO:** ¿ Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO:** Solicito que la diligencia administrativa programada entre las partes se realice de manera presencial.

" ...

En la diligencia administrativa el día 15 de marzo de 2024, el señor Jhon Fredy Correa Loaiza y la Doctora Ana Maria Ceballos Vargas apoderada de la investigada manifestaron:

" ...

JHON FREDY CORREA LOAIZA, reclamante, Tesorero del Sindicato SINTRAEMSDES manifestó:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Básicamente el tema del levantamiento del fuero sindical como lo manejo la empresa que no tuvo interés de conciliar, la negativa de derecho convencional auxilio de matrimonio ley 2220 de 2022, algo que es claro que yo no fui el de la queja sin embargo lo que ha sucedido desde noviembre hacia acá permite reforzar el tema reportado por el tercero se hizo una solicitud de auxilio convencional de matrimonio la empresa me lo negó y sería adicional allí en el proceso de levantamiento de fuero sindical la empresa hace ofrecimiento de plan de retiro dirigido y el no pago en el mes de febrero ajuste sueldo básico el cual ha sido acordado según la convención colectiva de trabajo.

ANA MARIA CEBALLOS VARGAS Apoderada del reclamado manifestó:

1. Conforme a las manifestaciones del señor John Fredy Correa Loaiza el descanso remunerado previsto en el capítulo Pereira de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRAEMSDES establece "reconocerá a cada trabajador que contraiga matrimonio", así las cosas y en los términos de la respuesta del 26 de junio de 2023 es meritorio ratificar que procede únicamente al trabajador que contraiga matrimonio, es decir, que se requiere que el empleado cambie su estado civil de soltero a casado, situación jurídica diferente a la de una declaración de unión marital de hecho.

2. Respecto de la solicitud sobre el pago de concepto variable del mes de febrero de 2024 la cual fue elevada por el trabajador el día 5 de marzo de 2024, la misma se encuentra en revisión para emitir una respuesta concreta oportuna y prioritaria.

3. Frente a la manifestación sobre la propuesta de retiro voluntario remitida en el mes de enero de 2024, debo manifestar al despacho que la misma fue de acuerdo a las facultades conferidas y dentro del marco legal a nivel nacional y no solamente el trabajador Jhon Fredy Correa Loaiza, tal y como lo indica su connotación era absolutamente voluntaria y al haberse ofrecido a trabajadores tanto sindicalizados como no sindicalizados de diferentes cargos, es claro que no tiene relación alguna con el proceso judicial que estaba llevando a cabo.

Así la cosas de lo expuesto junto con las evidencias remitidas al despacho se podrá concluir que UNE EPM Telecomunicaciones SA es una empresa respetuosa del derecho de asociación sindical por lo que solicito comedidamente que se archiven las presentes diligencias.

JHON FREDY CORREA LOAIZA, reclamante, Tesorero del Sindicato SINTRAEMSDES manifestó:

Propongo se reactiven las mesas de seguimiento mensual entre la empresa y la organización sindical

ANA MARIA CEBALLOS VARGAS Apoderada del reclamado manifestó:

Por parte de Une EPM Telecomunicaciones manifiesto que dicha propuesta será puesta en conocimiento de la compañía

Se deja constancia que se hicieron las aclaraciones respectivas a las partes; donde se logra acuerdo

En los términos anteriores se da por terminada la presente diligencia administrativa, existiendo acuerdo entre las partes.

..."

Haciendo un análisis de la queja presentada por el querellante anónimo sobre presunta persecución sindical y laboral, violación al derecho de asociación sindical en el sentido de intentar levantamiento del fuero sindical al señor Jhon Fredy Correa Loaiza Tesorero del Sindicato SINTRAEMSDES, este despacho con base en esta situación presentada, decide citar a declaración al señor Correa Loaiza y en esta etapa responde cuáles son las inquietudes que plantea como inconformidad con la empresa cuando dice: "...**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted hace parte de alguna organización sindical de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, en caso afirmativo cómo ha sido, ha desarrollado su actividad sindical, si ha tenido inconvenientes en la empresa, en caso afirmativo expresar en qué consisten esos inconvenientes **CONTESTO:** Básicamente el tema del levantamiento del fuero sindical como lo manejo la empresa que no tuvo interés de conciliar, la negativa de derecho convencional auxilio de matrimonio ley 2220 de 2022.; una vez terminada esta etapa de declaración del señor Correa Loaiza se procede con la diligencia administrativa entre la empresa referida y el señor Jhon Fredy Correa Loaiza, quien inició con la intervención haciendo claridad que él no fue el que puso la queja sin embargo plantea unas inconformidades cuando dice que en el proceso de levantamiento de fuero sindical la empresa le hizo un ofrecimiento de plan de retiro dirigido y manifiesta que se hizo una solicitud de auxilio convencional de matrimonio y la empresa se lo negó y el no pago en el mes de febrero de ajuste sueldo básico el cual ha sido acordado según la convención colectiva de trabajo; acto seguido la Doctora Ana Maria Ceballos Vargas Apoderada de la referida empresa le deja claro las razones por las cuales no le fue otorgado ese auxilio cuando manifiesta y le actualiza sobre el pago del mes de febrero : "... 1. Conforme

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a las manifestaciones del señor John Fredy Correa Loaiza el descanso remunerado previsto en el capítulo Pereira de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRAEMSDES establece "reconocerá a cada trabajador que contraiga matrimonio", así las cosas y en los términos de la respuesta del 26 de junio de 2023 es meritorio ratificar que procede únicamente al trabajador que contraiga matrimonio, es decir, que se requiere que el empleado cambie su estado civil de soltero a casado, situación jurídica diferente a la de una declaración de unión marital de hecho. 2. Respecto de la solicitud sobre el pago de concepto variable del mes de febrero de 2024 la cual fue elevada por el trabajador el día 5 de marzo de 2024, la misma se encuentra en revisión para emitir una respuesta concreta oportuna y prioritaria.; con respecto a la propuesta de retiro voluntario manifiesta la doctora al trabajador: "...3. Frente a la manifestación sobre la propuesta de retiro voluntario remitida en el mes de enero de 2024, debo manifestar al despacho que la misma fue de acuerdo a las facultades conferidas y dentro del marco legal a nivel nacional y no solamente el trabajador Jhon Fredy Correa Loaiza, tal y como lo indica su connotación era absolutamente voluntaria y al haberse ofrecido a trabajadores tanto sindicalizados como no sindicalizados de diferentes cargos, es claro que no tiene relación alguna con el proceso judicial que estaba llevando a cabo. Una vez hechas estas intervenciones el señor Jhon Fredy Correa Loaiza toma la palabra no hace ninguna objeción sobre estas apreciaciones y únicamente hace una recomendación que consiste en que se reactiven las mesas de seguimiento mensual entre la empresa y la organización sindical, lo que originó el acuerdo entre las partes ya que la apoderada se comprometió con presentar esa propuesta a la compañía.

El despacho evidencia que las pruebas aportadas se encuentran ajustadas a la realidad ya que no se detectaron traslados o modificaciones en los últimos 6 meses de condiciones laborales a ningún trabajador, esto unido a los resultados de la diligencia administrativa celebrada entre la empresa referida y el señor Jhon Fredy Correa esto permite tomar una decisión de archivar el procedimiento porque se aclararon los temas de discusión y el señor Jhon Fredy Correa Loaiza fue enfático al manifestar que no fue quien puso la queja en la diligencia administrativa y a la vez solo recomendó la reactivación de las mesas de seguimiento mensual entre la empresa y la organización sindical.

Como conclusión de este acápite, se reitera que no se investigará a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 por presunta persecución sindical y laboral, violación al derecho de asociación sindical, dado que presentó evidencias donde no se observan traslados o modificaciones de condiciones laborales de ningún trabajador y se aclararon los demás temas.

Así las cosas, no se logra probar que hubiese existido una presunta violación a los derechos de asociación sindical persecución sindical y laboral en la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 en el expediente existe acervo probatorio que lo confirma; además en la diligencia administrativa se llegó a un acuerdo entre las partes para subsanar los inconvenientes planteados por el señor Correa Loaiza; visto así, no existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa referida.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la Averiguación Preliminar, se puede concluir que los casos denunciados, los cuales son objeto de prueba, no encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y fue aportada en su totalidad, la cual pudo hacer claridad sobre el cumplimiento por parte la querellada de las normas laborales relacionadas con derecho de asociación sindical, no persecución sindical ni laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

“ ...

ARTICULO 354. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 28 de diciembre de 1990).

1. En los términos del (*) artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

1. Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
2. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
3. Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
4. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
5. Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al querellado que la presente actuación no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que no se comprobó ninguna irregularidad relacionada con violación a los derechos de asociación sindical por parte de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 .

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023706600100006539 contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385, representada legalmente por Marcelo Cataldo Franco identificado con cedula de ciudadanía número C.E. 426.572 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 48 No. 20-45 Medellín Antioquia, Teléfono: 5150505 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Marcelo Cataldo Franco identificado con cedula de ciudadanía número C.E. 426.572, representante legal de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 y/o a la dra Lizeth Paola Varón Collazos Apoderada General de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit: 900.092.385 según escritura pública No 2373 Fecha: 2019/12/05 o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a Carrera 48 No. 20-45 Medellín Antioquia, Teléfono: 5150505 y a la carrera 14 No 94-44 T2 oficina 201 Bogotá y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co, notificaciones@allabogados.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co, notificaciones@allabogados.com a la dirección: Carrera 48 No. 20-45 Medellín Antioquia, Teléfono: 5150505 y a la carrera 14 No 94-44 T2 oficina 201 Bogotá.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a manzana 17 casa 217 en la ciudad de Pereira

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

teléfono 3145799260 y correo electrónico cardonaluz122@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: cardonaluz122@hotmail.com, a la dirección: manzana 17 casa 217 en la ciudad de Pereira teléfono 3145799260

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: M.A. Patiño

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/MIGUEL ANTONIO/ABRIL/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.docx